



RESOLUCION No. CSJMER18-41
16 de febrero de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00008 00”

Magistrada Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Raúl de Jesús Chavarría, quien actúa en calidad de demandante en el Proceso Ejecutivo Mixto No. 50001 40 23 004 2014 00443 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Raúl de Jesús Chavarría y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Raúl de Jesús Chavarría, en calidad de demandante y con legitimación para actuar en este trámite, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-8, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Mixto Ejecutivo Mixto No. 50001 40 23 004 2014 00443 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, señalando que su apoderado presentó un avalúo desde el 6 de septiembre de 2017 y desde esa fecha el proceso permanece sin actuación alguna injustificadamente.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 25 de enero de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 26 de enero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud el 30 de enero de 2018, por permiso concedido al Magistrado Sustanciador durante los días 26 y 29 de enero del presente año y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-138 de 30 de enero de 2018, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, Carlos Alape Moreno, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el tiempo que ha transcurrido desde que su apoderado presentó un avalúo sin que a la fecha haya sido resuelto por parte del Juez vinculado, al parecer sin justificación alguna, lo que no permite el avance del proceso.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por el funcionario vinculado, en cuya primera diligencia se encontró que se trata de un Proceso Ejecutivo Mixto en el que a folios 144 a 157, se observó memorial suscrito por el apoderado del ejecutante en el que presentó el avalúo del inmueble y solicitó el remate del mismo y el 16 de enero del año en curso, allegó la actualización de la liquidación del crédito.

Así mismo, a folios 162 a 167, se evidenció el Oficio CSJMEO 18-138 de 30 de enero de 2018, en el que este Consejo Seccional lo requirió para que rinda sus explicaciones relacionadas con la presente Vigilancia Judicial Administrativa y como resultado de la obligación que surge en este trámite administrativo de normalizar la situación de deficiencia, el 2 de febrero del año en curso, el Juez vigilado emitió auto en el que previo a correr traslado del avalúo comercial del inmueble que hoy nos ocupa, advirtió al apoderado del ejecutante que debe allegar certificación del avalúo catastral como complemento para dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 444 del C.G.P y corre traslado de la liquidación del crédito.

En cuanto al informe rendido por el funcionario judicial vinculado, en el Oficio No. 231 de 6 de febrero de 2018, en el que señaló que el proceso objeto de Vigilancia, se profirió sentencia favorable al demandante y frente a la inconformidad relacionada con la presentación del avalúo presentado por el apoderado del ejecutante, aquí quejoso, indicó que el expediente ingresó al despacho el 23 de octubre de 2017 y mediante auto de 2 de febrero de 2018, se le ordenó al actor, previo a correr traslado del avalúo presentado, allegar el correspondiente avalúo catastral y así una vez la parte ejecutante cumpla con esta carga procesal, se resolverá finalmente sobre el traslado del mismo.

Finalmente, manifestó que al proceso que hoy nos ocupa, se le ha dado el trámite legal correspondiente y en cuanto al tiempo que se ha tardado, manifestó que se ha sido debido a la evidente carga procesal que tiene el Juzgado, puesto que en la fecha se encuentran al despacho un número mayor a 628 procesos, que recibió el 4 de septiembre de 2017 por parte de su antecesora, los cuales han ido saliendo en el orden de ingreso.

Así las cosas, se pudo establecer que en el asunto que hoy nos ocupa, se ha normalizado la situación de deficiencia presentada en el proceso vigilado, al emitir pronunciamiento acerca del avalúo solicitado por el apoderado del peticionario, mediante auto de 2 de febrero del año en curso, en el que se requirió a la parte ejecutante para que allegue la información relacionada con el avalúo catastral y una vez cumplida la carga procesal por parte del demandante, se resolverá de fondo la mencionada petición y se dio traslado a la liquidación del crédito presentado por el apoderado del ejecutante.

No obstante, en cuanto al tiempo transcurrido desde el ingreso del proceso al Despacho, hasta la fecha de la emisión del auto en el que se pronuncia respecto de la inconformidad presentada por el peticionario, se debe señalar que en las Vigilancias Judiciales Administrativas que ha conocido este Despacho contra el mismo Juzgado, en los meses de septiembre y diciembre de 2017 y la actual, el funcionario requerido, siempre ha fundamentado sus explicaciones en el alto número de procesos que recibió al despacho por parte de su antecesora, sin que se haya aportado el respectivo Informe de Gestión entregado por la Juez saliente.

Por lo anterior, como consecuencia de este trámite administrativo, se requerirá al Juez vigilado, para que allegue el respectivo Informe de Gestión del que hace alusión en las explicaciones que ha rendido en las diferentes Vigilancias tramitadas.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional concluye que en el caso en estudio, ha operado el fenómeno jurídico de hecho superado, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Oficio No. CJOF111-2543 del 19 de octubre de 2011, que es extensiva a la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, en la cual establecieron que **“sí durante el lapso de las indagaciones preliminares de la Vigilancia Judicial Administrativa el servidor judicial requerido normaliza la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, desaparecerá el objeto de inconformidad sobre el cual se inició la Vigilancia Judicial Administrativa careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte del señor Raúl de Jesús Chavarría, en el Proceso Ejecutivo Mixto No. 50001 40 23 004 2014 00443 00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno para el servidor judicial, Carlos Alape Moreno, titular del mencionado Despacho, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Requerir al Juez vinculado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, allegue el Informe de Gestión recibido por su antecesora de la entrega del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo PSAA 10-7024 de 21 de julio de 2010 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al Juez vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

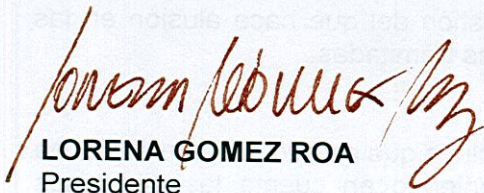
ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.


ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GOMEZ ROA
Presidente

 REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-8 de 25/en/2018.